

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R. D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras, tratamiento y eliminación de residuos sólidos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el tratamiento y eliminación de dichos residuos.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener condición general y obligatoria, se entenderá utilizado por todos los titulares de viviendas y locales existentes dentro del término municipal. Tan solo podrán quedar exentos de la misma aquellos que lo soliciten y justifiquen debidamente que el inmueble está deshabitado, sin servicio de agua acreditado por la correspondiente empresa suministradora y tras las pertinentes comprobaciones.

Se entenderá que no nace la obligación del pago de la tasa de basura cuando en el inmueble solo exista alta de agua por construcción.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de este concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales

contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanas de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa correspondiente al período anual:

CUOTA ANUAL **CASCO URBANO** **PEDANIAS**

Epígrafe 1.- VIVIENDAS

1.1 Por cada vivienda	47,45	39,94
-----------------------	-------	-------

Epígrafe 2.- SERVICIOS DE HOSPEDAJE

2.1. En hoteles	132,56	
2.2. Hostales y pensiones	126,80	
2.3. Fondas y casas de huéspedes.	121,04	115,28
2.4. Extrahoteleros	115,28	

Epígrafe 3.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION

3.1. Supermercados y com. de gran superficie	345,83	
3.2. Almacenes al por mayor de frutas y hortalizas	330,45	
3.3. Comercio al por menor de alimentación	315,08	315,08

NOTA: Cuando los locales en que se ejerzan las actividades clasificadas en el comercio al por menor de alimentación tengan una superficie igual o inferior a 50 m², la cuota correspondiente será el 50% de la señalada en cada caso.

Epígrafe 4.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION

4.1. Restaurantes	129,70	
4.2. Cafeterías	123,92	
4.3. Cafés y bares	118,15	118,15

**Epígrafe 5.- OTROS LOCALES INDUSTRIALES Y MERCANTILES
(n.c.o.p)**

5.1. Cines y teatros	123,92	
5.2. Salas de baile y discotecas y disco-pubs.	129,70	129,70
5.3. Salones recreativos y de juegos	118,15	
5.4. Centros hospitalarios	330,45	
5.5. Centros oficiales, colegios y demás centros de naturaleza análoga	115,28	115,28
5.6. Oficinas bancarias y de ahorro..	121,04	121,04
5.7. Demás locales no expresamente tarifados	126,80	88,76

Epígrafe 6.- DESPACHOS PROFESIONALES Y DE SERVICIOS

6.1. Por cada despacho u oficina de servicio	47,45	39,94
--	-------	-------

Nota: En el supuesto de que la oficina u establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, en separación, se aplicará un recargo del 50% sobre la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe primero.

EPIGRAFE 7.- RECOGIDA VIVIENDAS FUERA DEL CASCO URBANO, EN URBANIZACIONES PARTICULARES O DISEMINADOS (1 JUNIO al 30 SEPTIEMBRE)

7.1. Temporada de verano		43,56
--------------------------	--	-------

EPIGRAFE 8.- SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA EN EL MERCADILLO DE LOS MIERCOLES

8.1. Por cada metro lineal.....		10,00
---------------------------------	--	-------

Nota: La recogida de basuras a viviendas fuera del casco urbano se efectuará en las zonas que se determine la prestación de servicio por el órgano correspondiente, estando sujetas a la tasa las viviendas que se encuentren a menos de 100 metros del itinerario establecido para la recogida.

ARTICULO 6.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTICULO 7.- DECLARACION E INGRESO.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por

vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, en los mismos períodos y plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, mediante recibo derivado de la matrícula.

4.- Para el cobro de las cuotas recogidas en el epígrafe 8 anterior se emitirán recibos para su cobro con carácter anual, una vez realizada la renovación anual de la Licencia de venta ambulante.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 31-10-2005 y publicada en el B.O.P. Suplemento al número 152 de fecha 30-12-2005.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 31-10-08 y publicada en el B.O.P. Suplemento al número 152 de fecha 31-12-08.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 27-10-2011 y publicada en el B.O.P. número 152 de fecha 28-12-2011.

EL SECRETARIO